

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERICA PAOLA HENAO MARIN
DEMANDADO: HECTOR MARIO HENAO MARIN
RADICADO: 17388408900120230000900
Interlocutorio No. 065

Este despacho en Auto No. 039 del 31 de enero de 2023, inadmitió la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora ERICA PAOLA HENAO MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. HECTOR MARIO HENAO MARIN.

En dicha providencia, se señalaron los defectos de los cuales adolecía, lo cuales fueron motivo de inadmisión y se concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días para que corrigiera, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar que la parte actora presentó el día 07 de febrero de 2023, escrito de subsanación, se encuentra lo siguiente:

Frente al primer requerimiento, fue aportada efectivamente la prueba documental “*querella de policía*”, tal y como lo solicitó el despacho.

Acorde al segundo requerimiento, no se dio cabal cumplimiento a lo estipulado por el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, que al solicitar la práctica de medidas cautelares, deberá aportar la caución correspondiente, exponiendo que “*En el ayuntamiento hay una precariedad de aseguradoras, con un grado de dificultad a duras penas se está expidiendo el seguro obligatorio. Debido a esta situación se ha dificultado la constitución de dicha póliza.*”. Lo cual no constituye una razón de derecho, sino una circunstancia previsible dada la exigencia normativa.

Aunado a ello, no se podrá tener en cuenta la Conciliación Extrajudicial Fracasada No. 173884089001-202200180-00 como requisito de procedibilidad para la presente demanda, en razón a que la aquí demandante fue convocada como parte pasiva por los señores HECTOR

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRONICO No. 017 EL 13/02/2023

MARIO HENAO MARIN y JHON JAIRO HENAO MARIN, con pretensiones diferentes a las expuestas en esta demanda reivindicatoria. Por lo anterior, no se entiende agotando el requisito de procedibilidad conforme al artículo 621 del Estatuto Procesal Civil y los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su totalidad, de acuerdo con los requerimientos del despacho, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora ERICA PAOLA HENAO MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. HECTOR MARIO HENAO MARIN, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No se ordenará la devolución de los anexos, por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa anotación y registros en la plataforma TYBA Justicia 21 Web.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE
NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0d68f44970f6299acdeeda857b72b776c209989cc4f0692181031d26f6bb0**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>